

VICTOR CARRADY, H.N.C. TEATRO METRO Y/O REGENCY CARIBBEAN ENTERPRISES, INC. -Y- UNIDAD GENERAL DE TRABAJADORES DE PUERTO RICO (U.G.T.) CASO NUM. CA-5146 DECISION NUM. 715 Resuelto a 27 de febrero de 1976.

Ante: Lic. Nivea Raquéel Avilés  
Caratini  
Oficial Examinador

Comparecencias:

Sr. Víctor Carrady  
Por la Querellada

Lic. Federico Díaz Ortiz  
Por la División Legal de la Junta

Sr. Adolfo Martínez  
Por la Querellante

DECISION Y ORDEN

El 5 de noviembre de 1975, la Oficial Examinador, Lic. Nivea Raquéel Avilés Caratini, rindió su informe en el caso del epígrafe. En el mismo concluyó que el querellado Víctor Carrady, h.n.c. Teatro Metro y/o Regency Caribbean Enterprises, Inc., incurrió en prácticas ilícitas de trabajo en violación de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y recomendó que se le ordene tomar determinada acción afirmativa dirigida a cumplir los propósitos del estatuto.

Ninguna de las partes comprendidas en el procedimiento radicó excepciones a dicho informe.

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por la Oficial Examinador en el curso de la audiencia y, como encuentra que no se ha cometido error perjudicial alguno, por la presente, las confirma.

Habiendo considerado el Informe de la Oficial Examinador, el que se une a y se hace formar parte esta Decisión y Orden, así como el expediente completo del caso, la Junta, por la presente, adopta las conclusiones de hecho y de derecho formuladas por dicho funcionario. Adopta, además, sus recomendaciones con las adiciones que se incluyen en la siguiente

ORDEN

A base de todo lo expuesto en el Informe de la Oficial Examinador y de conformidad con el Artículo 9, Sección (b) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la Junta le ordena al querellado Víctor Carrady, h.n.c. Teatro Metro y/o Regency Caribbean Enterprises, Inc., sus agentes, sucesores y cesionarios, a:

1. Cesar y desistir de:

a) Violar los términos de los convenios colectivos firmados entre la Unidad General de Trabajadores y la Metro Goldwyn Mayer, en relación con los cuales el querellado es el patrono sucesor, especialmente sus disposiciones sobre Quejas y Agravios incluídas en el Artículo III

de los convenios colectivos que comprenden a: (1) los operadores y (2) a las cajeras, las dulceras, los porteros, los alumbradores y los conserjes.

2. Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos efectúa los propósitos de la Ley:

a) A requerimiento de la Unidad General de Trabajadores reunirse con los representantes de ésta en los Comités de Quejas y Agravios para dilucidar todas las disputas que se plantean en este caso.

b) Fijar en sitios conspicuos del negocio de la querellada copias del Aviso a Todos Nuestros Empleados que como Apéndice "A" se une a esta Decisión y Orden y se hace formar parte de la misma y mantener dichos avisos fijados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos desde la fecha de su fijación.

c) Notificar al Presidente de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta Orden, qué providencias ha tomado la querellada para cumplir con lo aquí ordenado.

#### AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Todos Nuestros Empleados Quedan Notificados Que:

Nosotros, el Patrono, sus agentes, sucesores y cesionarios en manera alguna violaremos los términos de los convenios colectivos firmados entre la Unidad General de Trabajadores y la Metro Goldwyn Mayers, en relación con los cuales somos el patrono sucesor, especialmente sus disposiciones sobre Quejas y Agravios incluídas en el Artículo III de los convenios colectivos que comprenden a (1) los operadores y (2) a las cajeras, las dulceras, los porteros, los alumbradores y los conserjes.

A requerimiento de la Unidad General de Trabajadores nos reuniremos con los representantes de ésta en los Comités de Quejas y Agravios para dilucidar todas las disputas que se plantean en este caso.

VICTOR CARRADY, H.N.C. TEATRO  
METRO Y/O REGENCY CARIBBEAN  
ENTERPRISES, INC.

Por: \_\_\_\_\_

Fecha: \_\_\_\_\_

Este Aviso deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

INFORME DE LA OFICIAL EXAMINADORA

En virtud de un cargo radicado por la Unidad General de Trabajadores de Puerto Rico (U.G.T.), en lo sucesivo la querellante o la unión, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Junta, expidió una querrela contra Víctor Carrady, h.n.c. Teatro Metro y/o Regency Caribbean Enterprises, Inc., en lo sucesivo la querrellada.

En dicha querrela se le imputa a la querrellada haber incurrido y estar incurriendo en prácticas ilícitas de trabajo en el significado del Artículo 8, Sección 1, Inciso (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA Sec. 61 y ss., en adelante la Ley.

El cargo, la querrela y el correspondiente aviso de audiencia fueron debidamente notificados a la querrellada así como a la querellante.

A los fines de dilucidar las alegaciones de la querrela se celebró una audiencia; en la cuál a todas las partes se le brindó amplia oportunidad de presentar prueba oral documental en apoyo de sus respectivas contenciones.

En base al expediente completo del caso, la suscribiente hace las siguientes:

CONCLUSIONES DE HECHO

I.- La Querrellada:

Víctor Carrady, h.n.c. Teatro Metro y/o Regency Caribbean Enterprises, Inc. es una corporación organizada bajo las leyes de Puerto Rico dedicada al negocio de exhibición de películas en el teatro Metro y en tales actividades utiliza los servicios de empleados.

II.- La Querellante:

La Unidad General de Trabajadores es una organización que representa empleados de la querrellada para fines de contratación y negociación colectiva.

III.- La Práctica Ilícita de Trabajo

En la querrela expedida por la División Legal de la Junta se alega, entre otras cosas, lo siguiente:

1.- Que las relaciones obrero-patronales entre la querellante y la querrellada se rigen por dos convenios vigentes uno de estos desde el 1ro. de junio de 1972 hasta el 31 de mayo de 1975 y el cual cubre a la cajera, portero, ducera, alumbrador y conserje. El otro de éstos vigente desde el 4 de febrero de 1973 hasta el 4 de febrero de 1976 y el cual cubre a los operadores de cámara.

2.- Que la querrellada en o desde el 28 de junio de 1974 ha violado el convenio colectivo que cubre a la cajera, portero, dulcera, alumbrador y conserje en sus disposiciones pertinentes al reclutamiento de nuevo personal para ocupar puestos que habían sido eliminados; (Artículo II, Sección D); al pago de los días feriados (Artículo VII); conseección de pases a los trabajadores (Artículo XV, Sección N), pago de salario (Artículo IX).

3.- Que desde la misma fecha la querellada ha violado el convenio colectivo que cubre a los operadores de cámara en sus disposiciones pertinentes al pago de días feriados (Artículo VII); a la conseción de pases a los operadores y sus familiares (Artículo VIII, Sección M).

4.- Que en o desde la misma fecha la querellada ha violado ambos convenios, el que cubre a los operadores de cámara y el que cubre al resto de los trabajadores, al rehusarse a procesar las controversias surgidas a través del procedimiento de Quejas y Agravios que establecen ambos convenios.

#### IV.-Los Hechos:

La unión querellante había negociado y suscrito dos convenios colectivos con la Metro Goldwyn Mayer. Dichos convenios con períodos de vigencias previamente indicados, cubrían a los operadores de cámara y a los empleados de la planta baja respectivamente. 1/ En o alrededor del mes de diciembre de 1973, la Metro Goldwyn Mayer le vendió un "paquete" de teatros a la C.I.C. (Cinema International Corporation) entre los cuales estaba incluido el Teatro Metro. La C.I.C. es una corporación holandesa con oficina en Londres, Inglaterra.

Al hacerse cargo, dicha compañía, del Teatro Metro, retuvo toda la empleomanía y siguió cumpliendo con los convenios colectivos que la Metro Goldwyn Mayer y la querellada negociaron para beneficio de los empleados.

La querellada para ese entonces tenía conocimiento de que la C.I.C. no podía seguir operando en Puerto Rico y que eventualmente tendría que vender el Teatro Metro. Ello se debía a que la C.I.C. constituye una combinación monopolística entre la Paramount y la Universal, por lo cual sus operaciones en Puerto Rico y Estados Unidos está prohibida.

Estando enterada de lo anterior, la querellada se interesó en la compra del Teatro Metro. En efecto, vino a Puerto Rico en le mes de diciembre de 1973 y se entrevistó con el Sr. Marasky, uno de los accionistas de la C.I.C. La querellada tuvo conocimiento en esa fecha en el sentido de que los empleados del Teatro Metro estaban representados por la unión querellante y de que tenían un convenio colectivo, suscrito con la Metro Goldwyn Mayer y posteriormente adoptado por la C.I.C.

El 21 de junio de 1974, la querellada compró a una intermediaria de la C.I.C. , el Teatro Metro. Al efectuarse la venta la querellada conocía la existencia de los convenios colectivos y en conversaciones que sostuviera con el Presidente de la Unión querellante le indicó que reconocía la unión pero no el convenio; que estaba dispuesta a negociar un nuevo convenio.

Pese a lo anterior, la querellada ha cumplido con algunas de las disposiciones de los convenios que dice

1/ Los empleados de la planta baja son aquellos que realizan funciones de portero, alumbrador, dulceras, cajera y conserjes, constituyen una unidad apropiada distinta a los empleados de la planta alta, que son los operadores de cámaras; en consecuencia cada unidad tiene su propio convenio.

que no reconoce, específicamente las relativas a las deducciones de cuotas, plan médico y otras. Surge de la prueba que ha incumplido con otras por entender que son onerosas y que su situación económica no le permite solventar los costos de las mismas. En consecuencia, entiende que no está obligado por unos convenios que ella no ha firmado.

#### IV.- Análisis del Caso:

La controversia en el presente caso se circunscribe a determinar si la querellada es un patrono sucesor y si ello fuera en la afirmativa, determinar en qué consiste la obligación de la querellada como patrono sucesor.

El problema no es nuevo ante esta Junta, ni ante esta Oficial Examinadora. 2/

Como punto de partida para el análisis debemos indicar que la doctrina vigente en nuestra jurisdicción en lo que respecta a la problemática del patrono sucesor en el campo del derecho laboral, requiere que se apruebe continuidad e identidad antes y después del cambio, a los fines de decir si el nuevo patrono asume obligaciones contraídas en virtud de un convenio colectivo firmado por su antecesor. 3/

Se prueba la identidad y continuidad y en consecuencia la obligación del patrono sucesor cuando hay evidencia de los siguientes factores:

- 1) la existencia de una continuación sustancial de la misma actividad;
- 2) la utilización de la misma planta para las operaciones;
- 3) el empleo de la misma o sustancialmente la misma fuerza obrera; 4/
- 4) la conservación del mismo personal de supervisión;
- 5) la utilización del mismo equipo y maquinaria y el empleo de los mismos métodos de producción;

2/ A tales efectos véase, Pan American Investment, Inc., h.n.c. Hotel Borinquen y/o Samuel Kaplan h.n.c. The Art Cap Corporation, D-699, J.R.T. (1975).

3/ J.R.T. v. Cooperativa Azucarera, 98 D.P.R. 314 (1970)

4/ Recientemente la Corte de Apelaciones para el Segundo Circuito de California emitió una decisión sobre el asunto de patrono sucesor. En la misma, luego de discutirse las doctrinas de Wiley, 376 US 543 (1963), Burns Security System, 80 LRRM 2225 (1972) y Howard & Johnson, 86 LRRM 2449 (1974), se concluyó que probar el que se empleo la misma a sustancialmente la misma fuerza obrera constituye un elemento esencial para probar un caso de patrono sucesor, véase, Restarurant Employees v. 3539 Century, Inc., 89 LRRM 3053 (1975).

- 6) la producción de los mismos productos y la prestación de los mismos servicios;
- 7) La retención del mismo nombre, y
- 8) la operación del negocio durante el período de transición. 5/

Una somera lectura del récord taquigráfico confeccionado en el presente caso, nos indica que existe prueba sobre la existencia de todos y cada uno de los elementos mencionados; por lo cual debemos concluir que la querellada es un patrono sucesor.

Ahora, bien, queda subsistente aún, el determinar, en qué conciste la obligación de la querellada como patrono sucesor. En lo que a este caso se refiere consideramos que la obligación de la querellada como patrono sucesor consiste en arbitrar las querellas y controversias surgidas con motivo de su renuencia a reconocer la existencia de los convenios vigentes.

Ello es así, por razón de las cláusulas de arbitraje que proveen ambos convenios para dilucidar todo tipo de controversia surgida en relación al cumplimiento, aplicación e interpretación de los convenios colectivos.

El entrar en los méritos de las alegadas violaciones del convenio, habiendo mecanismos contractuales para dilucidar las mismas, consideramos no es función de esta Junta. Esa es y debe ser, a nuestro juicio, la norma, según lo reitera recientemente Nuestro Mas Alto Tribunal. 6/

#### CONCLUSIONES DE DERECHO

- 1.- La querellada es un patrono en el significado del Artículo 2(2) de la Ley.
- 2.- La querellante es una organización obrera en el significado del Artículo 2(10) de la Ley.
- 3.- La querellada al rehusarse a procesar las controversias surgidas a través del procedimiento de arbitraje, incurrió y está al presente incurriendo en práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 8(1)(f) de la Ley

#### RECOMENDACION

A base a las anteriores conclusiones de hecho y de derecho, la suscribiente recomienda que se ordene a la querellada arbitrar la controversia.

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de noviembre de 1975.

NIVEA RAQUEL AVILES CARATINI  
Oficial Examinadora

5/ Cooperativa Azucarera, supra.

6/ San Juan Mercantile Corporation v. J.R.T., Núm. 0-75-70, 19 de septiembre de 1975, Ref. CA #137 (1975)